

SUPRESION DE CARGOS - La administración está facultada para efectuar una reducción numérica de los cargos, que se presume en mejoramiento del servicio / SUPRESION DE CARGOS DE CARRERA - Requiere la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma a las plantas de personal / REESTRUCTURACION - Legalidad de la supresión de cargos en la Contraloría de Bogotá D.C.

SUPRESION DE CARGOS - Facultad del Contralor Distrital de Bogotá para proponer al Concejo Distrital una reforma administrativa del órgano de control fiscal

En el mismo sentido ver la sentencia 5258-05 del 9 de agosto de 2007.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B

Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007)

Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09220-01(1319-05)

Actor: FLOR ANGELA ROJAS HERRERA

Demandado: CONTRALORIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Referencia: AUTORIDADES DISTRITALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 24 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección Tercera, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se contempla en el artículo 85 del C.C.A., se solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del Acuerdo No. 025 del 26 de abril de 2001, en sus artículos 1° y 2°, proferido por el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, por medio

del cual se suprimió el cargo que venía desempeñando FLOR ANGELA ROJAS HERRERA y la declaratoria de nulidad del oficio No. 1900-830 del 17 de mayo de 2001 proferido por el Contralor de Bogotá, mediante el cual le informó a la demandante la supresión del cargo Profesional Especializado Código 335 Grado 10.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicita, se ordene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

Igualmente, deprecia el reconocimiento y pago de todos los salarios, con sus respectivos ajustes legales, bonificaciones, primas legales, prima técnica, vacaciones, emolumentos dejados de percibir por la parte actora desde la fecha de su retiro hasta la fecha de reintegro al cargo, como también el pago de la indemnización de perjuicios causados por dichos actos.

Que se declare para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios a la entidad demandada.

Finalmente, que las sumas liquidadas en la condena sean reajustadas conforme a lo indicado en el artículo 178 del C.C.A., de acuerdo con los índices de precios al consumidor y que se ordene cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 ibídem.

Se indica en la demanda, que mediante el Acuerdo No. 025 del 26 de abril de 2001, en su artículo 1°, el CONCEJO DE BOGOTÁ, a iniciativa del Contralor Distrital, suprimió la totalidad de los cargos existentes correspondientes a la planta de personal de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, entre ellos el de Profesional Especializado, Código 335 Grado 10, en número de 15. Sin embargo, en el artículo 2° creó en la Planta Global 173 cargos con los Grados 04. y 30 con el grado 03.

El Contralor de Bogotá, en desarrollo del citado acto administrativo, remitió un oficio comunicándole a la actora la supresión de su cargo y tácitamente su no incorporación en la nueva planta de personal.

Señala que la administración desconoció en forma flagrante los derechos al trabajo, estabilidad y libre desarrollo de la personalidad, habida cuenta que la demandante, siempre se desempeñó con honradez, eficiencia y lealtad.

Advierte que ingresó a la entidad el 31 de enero de 1994, siendo inscrita en carrera administrativa mediante Resolución Nro. 8930 del 12 de septiembre de 1995, la que fue actualizada con la Resolución Nro. 033 de 1996.

Igualmente, mostró excelente preparación, un amplio compromiso institucional y un sentido de pertenencia muy definido con la entidad.

Las funciones del cargo que ocupaba la demandante, en verdad no desaparecieron, toda vez que le fueron trasladadas a las personas que fueron incorporadas dentro del cargo de Profesional Especializado, Código 335, Grado 04 y Grado 03.

NORMAS VIOLADAS:

Se indicaron las siguientes:

Constitución Nacional: 1°, 2°, 13,25,53,125,209,268,272,313,315 y 322.

Ley 617 de 2000, artículo 3°, 10°, 52 a 55.

Decreto Extraordinario 2400 de 1968, artículos 1°,15,16,17,25 parágrafo 1° y 2°; 28,61.

Ley 27 de 1992, artículos 1° y 2°.

Ley 443 de 1998, artículos 1°,2°, 3°, 30,31,37 y 39 y en forma especial su parágrafo 1°, 86 y 87.

Decreto 1421 de 1993, artículos 12,13 y 126.

Acuerdo 025 del 26 de abril de 2001, del Concejo de Bogotá, artículo 7°.

Código Contencioso Administrativo, artículos 1°, 2°, 36, 84,85.

En conclusión, salta a la vista, que en el caso en examen, se quebrantaron en forma manifiesta los principios constitucionales del derecho al trabajo y de la carrera administrativa, al no incorporar en la nueva planta de personal a la demandante, cuando ésta había acumulado en su vida laboral excelente experiencia y buena calidad en el servicio prestado, hecho demostrado con las calificaciones obtenidas. No obstante, fueron incorporadas personas que en

algunos casos no acreditaron los requisitos para ocupar los empleos e igualmente se hicieron nombramientos provisionales, desconociendo el derecho preferencial que le asistía.

La filosofía de una reestructuración, no puede ser otra que la de suprimir los cargos de quienes no colaboran en la prestación de un buen servicio y en mantener a los que se destacan por su eficiencia y calidades. Lo anterior, no fue tenido en cuenta en el presente asunto porque no se trataba simplemente de aparentar una reestructuración para desvincular a unos funcionarios y dejar a otros, sin criterios técnicos y de manejo de personal; todo lo contrario, debía producirse una reducción en el número de empleados pero conservando los mejores calificados.

De otra parte, se indica que el artículo 272 de la C.P. es terminante en el sentido de señalar que son los concejos distritales y municipales los que tienen facultades para organizar las respectivas contralorías y el Decreto 1421 de 1993 en su artículo 12, contempla que es facultad del concejo organizar la contraloría distrital y dictar las normas para su funcionamiento.

En ese sentido, expresa que en el caso sub-lite, dicha normas se transgredieron porque el Acuerdo No. 25 del 26 de abril de 2001, se profirió a iniciativa del Contralor y no del Concejo como consta en las Actas de este organismo siendo claro que dicho funcionario carecía de facultades o iniciativa en lo atinente a la reestructuración de la entidad o de su planta de personal y en lo referente a la expedición de los Manuales de Funciones.

Además, señala que aunque se pretendió dar un ropaje de legalidad a la expedición del Acuerdo No. 025 del 26 de abril de 2001 a través de un estudio técnico, es lo que cierto que el documento que se conoció con ese nombre dista de reunir los requisitos apropiados, dado que es genérico, impreciso y carece de una análisis serio y sistemático de las necesidades de la entidad.

La administración en el denominado proceso de reestructuración realmente lo que hizo fue aumentar la planta creando nuevos cargos y reajustando notoriamente los salarios del personal directivo. De manera que se traicionó la finalidad del proceso de reestructuración que era realizar un ajuste fiscal. La reforma se manejó tortuosamente porque se suprimieron los cargos del

personal que venía laborando con mayor dedicación y se atendieron compromisos de naturaleza burocrática y de otros fines, incorporando en la nueva planta a personas con calificaciones inferiores a las de la actora.

Comenta además que la demandante se encontraba escalafonada en la carrera administrativa y por tanto, tenía derecho a que se le respetada la estabilidad en su empleo. La administración quebrantó las normas singularizadas y de manera especial todos los principios tutelares d ela carrera administrativa.

Comenta además que el mismo Acuerdo No. 025 del 26 de abril de 2001 en su artículo 7º, dispuso que para el retiro de los empleados de carrera con fuero sindical “deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente” y agregó que la supresión del empleo se haría efectiva “una vez se cumpla el requisito antes mencionado”; es decir, que el Acuerdo No. 025 del 26 de abril de 2001 no le dejó a la administración vía distinta que la de obtener esa autorización judicial para hacer efectiva la supresión, lo cual no hizo en el caso de autos.

Advierte que el acto de supresión fue comunicado en la mayoría de los casos el 17 de mayo de 2001, es decir, que no hubo resolución o acto de cualquier calase para ello, por manera que el oficio citado es el acto administrativo en el cual quedó plasmada la voluntad de la administración.

A quienes estaban amparados por fuero sindical, como directivos de organizaciones gremiales se les indicó, también mediante oficio que la supresión quedaba suspendida hasta cuando se extinguiera dicha protección. En estos casos, la ejecución del acto parra los fundadores se produjo a partir del 24 de septiembre de 2001, y para los directivos una vez cese el amparo o sea levantado judicialmente.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección Tercera, mediante sentencia del 24 de junio de 2004, negó las pretensiones de la demanda.

Respecto al tema del retiro al amparo del fuero sindical, señaló que no se ocupará del tema por falta de competencia en virtud de lo dispuesto por la Ley 362 de 1997 y la Ley 712 de 2001 artículo 2°, normas que confieren competencia en este asunto a la justicia ordinaria

En cuanto al Oficio demandado se inhibe para conocer de fondo por cuanto se trata de una mera comunicación o acto de trámite, pues en él no se encuentra una decisión expresa de la administración, ni resuelve sobre la vinculación de la demandante.

Respecto a la solicitud elevada en el sentido de inaplicar el Acuerdo Nro. 025 del 26 de abril de 2001, expedido por el Concejo de Bogotá. Artículos 1° y 2°, por medio del cual se suprimió el cargo que desempeñaba la actora, se adujo con fundamento en fallo proferido por la Subsección “B” del Consejo de Estado:

Es aceptable que un acto de contenido general, pueda ser acusado excepcionalmente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que aparezca claramente formulada como pretensión en la demanda, y se acuse conjuntamente con el acto particular y concreto que se considera violatorio de los derechos del demandante.

El Acuerdo Nro 025 de 26 de abril de 2001, modifica la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá, suprime en el artículo 1° unos cargos, entre los cuales está el que ejercía la demandante. En el artículo 2° establece la nueva planta de personal en la cual no se encuentra el cargo de la misma denominación del que desempeñaba la actora.

La Administración cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 1572 de 1998, para proceder a modificar la planta de personal. El estudio técnico realizado para la modificación de la planta de personal, guarda proporcionalidad con el Acuerdo 024 del 26 de abril de 2001, en cuanto justifica la modificación estructural y explica la necesidad de la supresión parcializadas de empleo de niveles, frente al número de cargos efectivamente creados y suprimidos por el Acuerdo 025 de la misma fecha, los cuales son presentados en forma específica en el Manual de Funciones y requisitos respectivos.

El estudio técnico se ajustó a los requerimientos, cumpliendo con el fondo y la forma, siendo inconsecuencia aprobado por la Administración, mediante certificados expedidos por las entidades competentes al respecto.

La parte actora no aportó prueba del estudio técnico, que desvirtuó el carácter genérico, impreciso y carente de análisis serio de las necesidades de la entidad.

Se adujo que conforme al Decreto 1421 de 1993, el Contralor de Bogotá sí tenía la iniciativa, para presentar ante el Concejo de Bogotá el proyecto de acuerdo de modificación de la Planta de Personal de la Contraloría Distrital, por lo que no existe razón para inaplicar por inconstitucionalidad el Acuerdo 025 de 2001.

Por otra parte, señala que la supresión del cargo es causa legal para la desvinculación del servicio, estando el nominador autorizado para efectuarla cuando se cumplen los requisitos que las normas de carrera administrativa contemplan, lo cual aconteció en el sub judice.

Carece el plenario de prueba suficiente respecto a las funciones realizadas por los nuevos cargos creados en la planta de personal de Profesional Especializado 335-04 y 335-03.

La entidad de control mediante el Acuerdo 025 de 26 de abril de 2001, suprimió varios cargos entre ellos 15 de Profesional Especializado 335-10 y eliminó por completo los cargos de esa misma denominación, de lo cual se deduce que sí existió efectiva supresión de cargos como el que desempeñaba la actora.

La falta de requisitos de los funcionarios nombrados con ocasión de la reestructuración no se probó en el plenario, en igual sentido advierte el Tribunal que no se estableció ni se alegó que los servidores de jerarquía inferior a la de la parte actora, que fueron incorporados en cargos de Profesional Especializado de diferentes grados e incluso menores, no continúan cumpliendo las funciones que venían atendiendo en el cargo de la denominación y remuneración inicial de conformidad con el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

No se probó el desmejoramiento del servicio con ocasión de la supresión del cargo, carga propia de la parte demandante.

Respecto a la protección por fuero sindical, aduce el Tribunal que la ejecución del acto de comunicación quedó condicionada a la terminación de esta protección especial. La actora optó por la indemnización debido a que no manifestó expresamente que optaba por ser incorporada en la planta de personal, en consecuencia, con la comunicación del 7 de mayo de 2001, suscrita por la Secretaría de la Organización Sindical Asociación de Funcionarios de la Contraloría de Bogotá, mediante la cual se informó que fue aprobado en Junta Directiva su retiro del Sindicato, se entiende que renuncia al fuero circunstancial que la ampara.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en el escrito contentivo del recurso de apelación, expresa que la entidad demandada para la incorporación del personal que conformaba la nueva planta de personal se basó en criterios políticos como padrinzos o recomendaciones de los aspirantes.

Parte del nuevo personal desempeñan las mismas funciones que cumplían la demandante, y no obra en el expediente prueba que acredite que tuvieran mejor derecho que la actora.

El desempeño de la demandante se caracterizó por su buen servicio obteniendo calificaciones satisfactorias. Estuvo catalogada entre las mejores funcionarias de la entidad, por lo tanto, tenía mejor derecho que cualquier otra para ser incorporada a la nueva planta de personal.

Las funciones asignadas en la nueva planta de personal al cargo de Profesional Especializado 04, son similares a las que atendían antes los Profesionales Especializados 335-10, siendo claro que se cambió de denominación pero no de funciones.

La entidad demandada fue renuente en el envío de la hoja de vida de la actora, por lo cual no fue posible comparar las calificaciones y calidades con las

personas que ingresaron a la nueva planta de personal.

La ilegalidad del acto demandado referido a la protección del fuero sindical, alegada en la demanda, se aduce en el sentido de que se profiera su nulidad por cuanto la entidad no obtuvo previamente como lo señala la Corte Constitucional, el levantamiento del fuero sindical, para posteriormente, proceder a suprimir el cargo y separarla del servicio.

Era necesario previo a la supresión del cargo, levantar el fuero sindical, como lo señalan las disposiciones laborales. Por esta razón es evidente que la reestructuración de la Contraloría se produjo en forma irregular, esto es, sin el cumplimiento de ese requisito previo, lo cual evidencia una desviación de poder.

Advierte que el fuero sindical es un amparo fundamentalmente objetivo (para el sindicato), aunque tiene una manifestación subjetiva, que se concreta en el amparo para el individuo que es elegido para el cargo directivo. Por consiguiente, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, el levantamiento del fuero sindical debe producirse antes de la supresión del cargo, porque lo contrario entraña una violación contra la protección que la Constitución y la Ley le brindan a la organización sindical.

Se decidirá la controversia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio la Sala observa que el aquo en la parte motiva de la sentencia apelada aduce que se inhibirá para conocer del Oficio Nro. 1900-830 del 17 de mayo de 2001, por tratarse de un acto de trámite, pues en él no se encuentra una decisión expresa de la Administración, ni resuelve de fondo la vinculación de la actora, aspecto sobre el cual se precisa:

La parte actora integró debidamente los actos administrativos que decidieron suprimir el empleo que ocupaba en la entidad demandada, en ese orden, era viable deprecar la inaplicación del Acuerdo No. 025 del 26 de abril de 2001 proferido por el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ toda vez que de manera genérica suprimió de la planta de personal el cargo que venía

ocupando la demandante de Profesional Especializado Código 335 Grado 10 y como quiera que dicha decisión se concretó en el Oficio 1900-830 del 17 de mayo de 2001, resultaba pertinente deprecar respecto de este último acto su nulidad.

En lo atinente a los cargos expuestos para estructurar el recurso de apelación, fundados en que la reestructuración que culminó con la supresión del cargo que ocupaba la actora obedeció a criterios de naturaleza burocrática y política y no estuvo dirigida al mejoramiento del servicio, la Sala no encuentra ningún elemento de juicio que permita corroborar lo anterior.

Con relación a la afirmación del apelante referida a que los funcionarios que ingresaron a la nueva planta de personal ejercían las mismas funciones que la actora, la Sala no encuentra acreditado este aspecto dado que en la nueva planta de personal prevista en el artículo 2º del Acuerdo No. 25 del 26 de abril de 2001 no se contempló el cargo de Profesional Especializado 330 Grado 10y si bien es cierto que aparece la designación de los cargos de Profesional Especializado 330 Grado 03 y 04no se demostró que funcionalmente estas designaciones cumplían actividades idénticas a las del cargo suprimido.

Es más aún en el evento de acreditarse la hipótesis que se dejó expuesta en el párrafo anterior, la Sala examina que per se este aspecto no sería motivo de nulidad del proceso de supresión por cuanto la administración está facultada para efectuar una reducción numérica de los cargos, como precisamente aconteció con la denominación del empleo Profesional Especializado cuyo número total fue disminuido considerablemente, lo cual se presume tuvo por motivación implícita el mejoramiento del servicio, pudiendo inferirse frente a este último aspecto que la administración pudo haber considerado que podía cumplir sus funciones con un menor número de personas.

De otra parte, la Sala observa que el artículo 149 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998, prevé:

“Artículo 149. Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o

supresión de empleos con ocasión, entre otros, de:

- 1. Fusión o supresión de entidades.**
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.**
- 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.**
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.**
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.**
- 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.**
- 7. Introducción de cambios tecnológicos.**
- 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.**
- 9. Racionalización del gasto público.**
- 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.**

PARÁGRAFO: Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.”.

Para la fecha de expedición del acto acusado, por el cual se modifica la planta de personal de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. y se suprimen unos empleos, se hallaba vigente la Ley 443 de 1998 y su artículo 41 ya había sido reglamentado por el Decreto 1572, precepto que prevé los parámetros y procedimientos para la modificación de plantas de personal.

Son estas normas a las que debía sujetarse la administración distrital para expedir el acto impugnado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 3º de la Ley 443 de 1998.

Para suprimir cargos de carrera, como era el que ocupaba la actora, las referidas disposiciones legales consagran como exigencia y para ese particular

proceso, la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma a las plantas de personal.

A fin de concretar ese cometido, la administración elaboró el documento denominado “ESTUDIO TÉCNICO BASE PARA LA REESTRUCTURACION DE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.”¹, el cual de manera pormenorizada consigna los fundamentos de la decisión y que a juicio de la Sala reúne las exigencias contempladas en el artículo 149 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998.

Sin lugar a duda, lo anterior demuestra que sí existieron, con anterioridad a la expedición del acto acusado, los estudios técnicos que exige la norma. Como se puede observar de las pruebas allegadas, se analizaron las necesidades para cada dependencia, siendo concluyente la necesidad de la administración, de disminuir la planta de personal y ajustarla a los objetivos del servicio.

Así las cosas, una vez efectuada la supresión de cargos, entre ellos el desempeñado por la demandante, se procede a ajustar la planta de personal conforme a la nueva nomenclatura y clasificación de empleos previstos en las normas de carrera administrativa, esto es, la Ley 443 y el Decreto 1569 de 1998. En el caso particular y concreto, la administración obró de conformidad con el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, en cuanto es la misma entidad la que elaboró los estudios técnicos.

No se examinará como se anunció, el pretendido derecho de preferencia dado que no fueron materia de impugnación los actos de incorporación a la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 322 de la C.P. determina que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital de Bogotá, será el que determine la Carta Política, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Dispone el inciso 6º del artículo 272 de la C.P.:

(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales

¹ Folios 90 y s.s.

ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.”

Entre las atribuciones asignadas al Contralor General de la República está la de presentar “proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.”, según lo consagra el numeral 9º del artículo 268 de la Constitución Política.

El Decreto 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá, señala en su artículo 12, numeral 15, lo siguiente:

“ART. 12.- Atribuciones. Corresponde al concejo distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

(...)

15. Organizar la personería y la contraloría distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.”.

Obsérvese que el Contralor Distrital de Bogotá no sólo ejerce las atribuciones conferidas en el artículo 109 del Decreto Ley 1421 de 1993 sino que asume, además, las establecidas en la Constitución Política y en las normas vigentes para los municipios, según lo prevén los artículos 272 inciso 6º y 268 - numeral 9º de la Carta, en armonía con el artículo 157 de la Ley 136 de 1994 que consagra:

“ART. 157. ORGANIZACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS.- La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.”.

Siendo así, el Contralor Distrital de Bogotá sí podía, como en efecto lo hizo, proponer una reforma administrativa del órgano de control fiscal, relativa a su organización y funcionamiento, a fin de que el Concejo Distrital determinara la planta de personal (Acuerdo 25 de 2001). No prospera el cargo formulado por falta de competencia.

En lo atinente a la violación del fuero sindical, el cargo se edifica en que la pretensión de la demanda no es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ordene el reintegro de la actora sobre la base del amparo de su fuero sindical, **sino que se establezca la existencia de un vicio de nulidad de los actos acusados en la medida en que la entidad demandada no obtuvo previamente el levantamiento del fuero sindical de la demandante el cual era necesario, para después suprimirle su cargo y separarla del servicio.**

Al respecto, dirá la Sala que no existe en el ordenamiento normativo la prohibición de **suprimir** cargos de empleados aforados. De permitirse la restricción de la facultad anterior, la administración se vería abocada a no cumplir con los fines de interés general, que son los mismos de mejoramiento del servicio, haciendo prevalecer los intereses particulares, argumento que no armoniza con los propósitos estatales que inspiran la actividad administrativa en nuestro sistema jurídico.

Diferente es que ese mismo ordenamiento normativo contemple la garantía de **permanencia en el servicio** mientras el empleado goce del fuero sindical, sin embargo, en el sub iudice, no se probó que la demandante tuviera la condición de empleada aforada, carga que le correspondía de conformidad con el artículo 177 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFIRMASE la sentencia 24 de junio de 2004, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección Tercera, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda dentro del proceso promovido por FLOR ANGELA ROJAS HERRERA.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior decisión la estudió y aprobó la Sala en sesión de la fecha precitada.

JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ